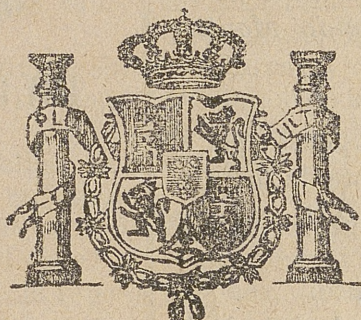


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se rija un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuaderación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al establecerse por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 la enseñanza de Dibujo para la Licenciatura en la Facultad de Ciencias, y al ampliarse esta misma enseñanza por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 para cada una de las tres secciones de que consta aquella Facultad, túvose sin duda en cuenta que el Dibujo en sus varias manifestaciones, como

enseñanza aplicada á las ciencias, debia revestir tambien carácter científico, puesto que su estudio, al comprender los principios y adelantos de las Ciencias naturales, de las Físico-matemáticas y de las Físico-químicas, ha de enseñar al alumno los medios de representar gráficamente las verdades de aquellas Ciencias, los organismos de las máquinas y aparatos de Física y Química y aun de otros ramos del saber que en dicha Facultad se profesan, así como los seres y ejemplares, tanto del reino animal como del vegetal y mineral.

Pero si en los citados preceptos se reconoció la importancia de esta enseñanza, caracterizándola científicamente al incluirla entre las demás de la Facultad, no se ha normalizado despues su situacion legal, ni se ha creado aún definitivamente la plantilla del personal científico que haya de desempeñarla; siendo por tanto ya urgente el establecimiento en las Facultades de Ciencias de los Centros universitarios de una cátedra de Dibujo con las aplicaciones necesarias para las tres secciones en que aquella Facultad se divide.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Eugenio Montero Rios.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Dibujo de las Facultades de Ciencias las constituirán el Dibujo lineal y topográfico, el aplicado á las ciencias físico-químicas y el de aplicacion á las Ciencias naturales.

Art. 2.º En las Universidades en que sea completa la enseñanza de la Facultad, ó sea en que existan las enseñanzas de las tres secciones, la de Dibujo se hallará á cargo de un Catedrático numerario de la referida Facultad, auxiliado por un Ayudante por cada una de las tres secciones en que aquellas enseñanzas se dividen: en las demás Universidades de la Península habrá un Ayudante para cada una de las secciones de la Facultad de Ciencias que se hallen establecidas en las mismas.

Art. 3.º Las plazas de Ayudantes se proveerán por oposicion: para optar á ésta, el interesado deberá ser Doctor ó Licenciado en la Facultad y seccion correspondiente; á falta de opositores que reúnan tales requisitos, podrán ser admitidos los que justifiquen tener aprobadas todas las asignaturas de la seccion á que corresponda el Dibujo de cuya enseñanza se trate.

Art. 4.º Cuando no hubiera opositores que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, no se exigirá requisito alguno para ser admitidos como tales; pero los nombrados deberán adquirir la última de las condiciones anteriormente determinadas dentro de los dos años siguientes á la toma de posesion.

Art. 5.º Los mencionados Ayudantes disfrutará el sueldo de 1.500 pesetas anuales en Madrid, y 1.250 en provincias.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios.*

(*Gaceta del 2 de Octubre de 1886.*)

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 63. Elegido el Secretario, no podrá excusarse de desempeñar el cargo más que en los casos y en la forma dispuesta para los Fiscales.

Art. 64. El Secretario guardará reserva sobre el contenido de la causa durante el sumario.

Art. 65. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á la causa la cubierta en que se exprese el delito objeto de su formacion, el nombre de los acusados, y al pie el del Fiscal y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del proceso, con exclusion de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiéndose en piezas separadas cuando lo exija el volumen de la causa, pero sin interrumpir la foliacion general y poniendo en la cubierta de cada una el número de orden que la corresponda. Si hubiere que formar ramos separados, la numeracion de sus folios será independiente de la causa principal.

3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á la causa, colocándolos por orden de fechas en que se reciban, y á continuacion de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar antes de las firmas, cualquier equivocacion padecida al escribir; y si se advirtiere despues de firmado el acto, arreglar diligencia, que autorizará el Fiscal instructor.

Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuacion anterior, aunque lo haya sido el mismo dia.

7.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaracion respecto de los que hubieren prestado más de una.

8.º En caso que se desglosare algun documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiere estado, expresando por diligencia el

número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliacion el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocacion de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificacion, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: véase la diligencia del folio....

Si la equivocacion consistiere en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»

9.º Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en las formas prevenidas en la ley.

10. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Fiscal instructor, y si á la devolucion de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquel para la determinacion que corresponda.

11. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

CAPÍTULO III.

Del defensor.

Art. 66. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor de la clase militar ó Abogado, con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 67. El cargo de defensor es voluntario para los Abogados, y obligatorio para los Oficiales.

No podrán, sin embargo, ser nombrados para dicho cometido los individuos del Clero castrense ni los demás á quienes exceptúa la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Los Oficiales no podrán excusarse de ser defensores sino por alguno de los motivos expresados en la misma ley ó por causa de incompatibilidad.

Art. 68. El que tuviere parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con el perjudicado por el delito, con la Autoridad jurisdiccional, con el Auditor ó con el Fiscal instructor, no podrá ser nombrado defensor.

Art. 69. El defensor que tuviere algun impedimento ó incompatibilidad para ejercer el cargo lo participará por medio de oficio antes de aceptarlo al Fiscal instructor de la causa, el cual dará conocimiento de ello á la Autoridad judicial para la resolucion que corresponda.

Si los motivos de excusa resultaren de la

misma causa, el Fiscal instructor informará á dicha Autoridad lo que sea pertinente.

En casos urgentes, el mismo Fiscal instructor, bajo su responsabilidad, resolverá la admision de la excusa y eleccion de nuevo defensor.

Art. 70. Cuando el impedimento ó el motivo de incompatibilidad fuese ignorado por el defensor al aceptar el cargo ó sobreviniere después, lo expondrá al tener conocimiento de él en cualquier estado de la causa antes de la reunion del Consejo.

Art. 71. El defensor intervendrá en todas las actuaciones del plenario; y deberá por lo mismo ser citado para su asistencia á las diligencias que puedan interesar á su defendido.

Con éste se podrá comunicar cuantas veces lo crea necesario, y en su defensa practicar cuantas gestiones legales sean convenientes á excepcion de solicitar la gracia de indulto.

Art. 72. El defensor que se excediere en el ejercicio de su cargo será corregido disciplinariamente ó sujeto á formacion de causa, segun corresponda.

Art. 73. La correccion disciplinaria la impondrá la Autoridad judicial á quien corresponda resolver sobre el fallo del Consejo de guerra, y la misma acordará la formacion de causa en su caso.

Dicha Autoridad podrá imponer al defensor que no sea militar la correccion de una multa que no baje de 50 pesetas ni exceda de 500, que hará efectiva en el papel de reintegro correspondiente. En caso que proceda la formacion de causa, mandará librar el oportuno tanto de culpa para que el defensor culpable sea juzgado por los Tribunales ordinarios, ó se reservará el conocimiento si el delito produjere desafuero en favor de las jurisdicciones de Guerra.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 5218.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

En el *Boletín oficial* núm. 225, correspondiente al día de ayer, se halla inserto el anuncio de subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Valde-Robledo,» perteneciente al pueblo de Piña de Esgueva, bajo el tipo de 600 pesetas, debiendo entenderse que es el de 700 la cantidad en que se han valorado aquellos productos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 6 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Setiembre los articulos de consumo que se expresan à continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'69	18'04	11'75	00'00	00'94	00'48	01'00	00'38	00'68	00'00	01'10	02'17	00'04	00'00
Medina de Rioseco	17'19	10'25	00'00	00'00	00'76	00'60	01'15	00'28	00'62	01'15	01'45	02'71	00'04	00'04
Mota del Marqués.	17'12	11'26	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'40	00'90	00'95	01'35	02'25	00'05	00'04
Nava del Rey . . .	17'35	11'26	12'16	00'00	01'13	00'54	01'35	00'28	00'50	01'20	01'20	01'65	00'04	00'04
Olmedo.	17'57	13'51	11'71	00'00	00'62	00'62	01'56	00'38	00'98	01'00	01'18	02'42	00'13	00'13
Peñañel.	17'12	09'91	10'36	00'00	00'45	00'71	00'96	00'34	00'56	01'06	01'13	01'56	00'03	00'03
Tordesillas.	18'00	08'50	14'00	00'00	00'00	00'00	01'02	00'00	00'00	01'00	01'12	00'00	00'07	00'05
Valoria la Buena.	19'00	11'75	13'75	00'00	01'25	00'60	01'00	00'30	00'60	00'00	01'20	01'90	00'05	00'05
Valladolid.	19'13	12'75	12'85	00'00	01'00	00'61	01'05	00'45	01'50	01'50	01'50	01'50	00'50	00'00
Villalon.	17'11	10'18	11'71	00'00	00'69	00'56	00'93	00'25	00'62	00'87	01'08	02'17	00'04	00'04
TOTAL.	177'28	117'41	98'29	00'00	07'49	05'37	11'05	03'06	06'96	08'73	12'31	18'33	00'99	00'42
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	17'72	11'74	12'28	00'00	00'83	00'59	01'10	00'34	00'77	01'09	01'23	02'03	00'09	00'04

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
		—			
		Pesetas. Cts.			
TRIGO.	Precio máximo.	19'13		Valladolid.	
	Precio mínimo.	17'11		Villalon.	
CEBADA.	Precio máximo.	18'04		Medina del Campo.	
	Precio mínimo.	8'50		Tordesillas.	

Valladolid 6 de Octubre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Juan Varona Val-
puesta.*—V.º B.º, El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 5196.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

El dia 12 del actual tendrá lugar ante el Alcalde de Melgar de Arriba y con asistencia del Ayudante de Obras públicas D. Valentin Gallegos Marcilla, en calidad de representante de la Administracion, el pago de las cantidades que corresponde percibir á los dueños de terrenos expropiados en aquel término municipal, para la carretera de Mayorga á Sahagun.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 61 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Valladolid 6 de Octubre de 1886.

*El Gobernador,***Juan B. Avila.**

Núm. 5.197.

El dia 11 del actual tendrá lugar ante el Alcalde de Herrin de Campos y con asistencia del Ayudante de Obras públicas D. Valentin Gallegos Marcilla, en calidad de representante de la Administracion, el pago de las cantidades que corresponde percibir á los dueños de terrenos expropiados en aquel término municipal para la carretera de Villalon á Villoldo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento de lo prescrito en el art. 61 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Valladolid 6 de Octubre de 1886.

*El Gobernador,***Juan B. Avila.**

Núm. 5198.

El dia 11 del actual tendrá lugar ante el Alcalde de Villalon y con asistencia del Ayudante de Obras públicas D. Valentin Gallegos Marcilla, en calidad de representante de la Administracion, el pago de las cantidades que corresponde percibir á los dueños de te-

rrenos expropiados en aquel término municipal para la carretera de Villalon á Villoldo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento de lo prescrito en el art. 61 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Valladolid 6 de Octubre de 1886.

*El Gobernador,***Juan B. Avila.**

NUM. 1.765.

Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

En el dia 10 de Setiembre próximo pasado y procedente del prado de Carrion (Valladolid), se extravió una vaca cuyas señas son las siguientes: tiene una B en la nalga derecha; en la izquierda una raya hasta la cadera; es castaña oscura y el lomo un poco blanco, cornicorta. Las personas que la hayan recogido se servirán pasar aviso al dueño Alejo Campo Bay, en la Nava del Rey.

Nava del Rey á 3 de Octubre de 1886.—
El Alcalde accidental, Clariso Alonso,

Núm. 1755.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Olmedo.

Estando vacante la plaza de Médico Cirujano, para la asistencia de enfermos pobres de este término municipal que se compone de seis vecinos y dotada con el sueldo anual de ciento veinticinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con la libertad de poder contratar con los cincuenta vecinos restantes, y demás pueblos limítrofes y casa de balde, cuyas igualas del pueblo podrán ascender á ciento diez fanegas de trigo pagadas al vencimiento del año de asistencia, entendiéndose que el contrato ha de ser por cuatro años, se anuncia al público á fin de que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia puedan presentar sus solicitudes documentadas los que aspiren á ella en la Secretaria de este Municipio.

Fuente Olmedo 30 de Setiembre 1886.—
El Alcalde accidental, Aniceto Ramos.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo y reparacion de caminos vecinales.	255	97	Roman Asensio.. . . .	Huebras.	6	6		36	
			Viuda de Robles.	Varas de fresno para las porrillas				12	
			Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	12	6		72	
			Juana Gonzalez., . . .	Cestas.	4 docenas.	3	50	14	
Idem de empedrados de calles.	428	66	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	12	6		72	
			Juana Gonzalez.. . . .	Cestas.	4 docenas.	3	50	14	
			Benigno Cortés.. . . .	Huebras.	6	6		36	
			Eugenio de la Fuente	Id.	6	6		36	
Juana Gonzalez.. . . .	Cestas.	3 docenas.	3	50					
Levantamiento del nuevo plano de Ciudad.	78	10	»	»	»	»			
Conservacion y fomento de viveros.	96	34	»	»	»	»			
Id. de paseos y jardines.	275	46	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	12	6		72	
Total jornales.	1134	53						364	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1134	53
Idem los materiales.	364	
TOTAL PESETAS.	1498	53

Valladolid 4 de Setiembre de 1886.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCION DE INTERVENCION.

ESTADO de los precios límites que han de regir en las subastas simultáneas que han de tener lugar en la Intendencia de este distrito y Comisarias de Guerra de Palencia, Zamora y Ciudad-Rodrigo, el dia 11 del actual, con objeto de contratar las primeras materias necesarias en las Factorías de Utensilios que á continuacion se expresan.

FACTORÍAS.	SUMINISTRO POR UN AÑO.			PRECIOS SEGUN TESTIMONIO.			IMPORTE.		
	Aceite.	Carbon.	Paja.	Aceite.	Carbon.	Paja.	Aceite.	Carbon.	Paja.
	Litros.	Qs. mts.	Qs. mts.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Valladolid.	»	»	1583	»	»	5	»	»	7915
			Aumento del 3 por 100.				»	»	237'45
			<i>Total en Valladolid.</i>				»	»	8152'45
Palencia.	3398	»	»	1	»	»	3398	»	»
			Aumento del 3 por 100.				101'94	»	»
			<i>Total en Palencia.</i>				3499'94	»	»
Zamora.	1711	243	242	1'12	10'85	7	1916'32	2636'55	1694
			Aumento del 3 por 100.				57'48	79'09	58'82
			<i>Total en Zamora.</i>				1973'80	2715'64	1752'82
Ciudad-Rodrigo. .	1504	310		1'03	5'90		1549'12	1829	
			Aumento del 3 por 100.				46'47	54'87	
			<i>Total en Ciudad-Rodrigo.</i>				1595'59	1883'87	

PRECIOS LÍMITES.

	FACTORIAS DE			
	VALLADOLID.	PALENCIA.	ZAMORA.	CIUDAD-RODRIGO
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Litro de aceite de oliva.	»	1'03	1'15	1'06
Quintal métrico de carbon.	»	»	11'14	6'07
Quintal métrico de paja.	5'15	»	7'21	»
<i>Cantidades que deben depositarse para optar á la subasta.</i>				
Para hacer proposiciones al aceite en las Factorías que se marcan	»	175	99	80
Para id. id. al carbon id. id. id. id.	»	»	136	95
Para id. id. á la paja id. id. id. id.	408	»	88	

Valladolid 2 de Octubre de 1886.—El Jefe interventor, Manuel Suarez Vigil.—Aprobado: El Intendente militar, José G. Novelles.

Seccion quinta.

NÚM. 1759.

Don Antonio Gullon del Rio Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Narciso Barrio, que es de estatura regular, color sano, pelo castaño, que tiene unos cuarenta y dos á cuarenta y cuatro años de edad y viste chaqueta de paño negro, pantalon y chaleco de paño azul del uniforme que usaba en el Círculo Liberal Conservador de esta ciudad del que era Conserje, en cuyo chaleco lleva los botones dorados, con la cifra *L. C.* entrelazadas, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la misma en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que le resultan del sumario que á consecuencia de haber desaparecido de dicho Círculo, llevándose fondos del mismo, me hallo instruyendo, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido por estar decretada su prision con las seguridades convenientes.

Dado en Valladolid á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

NUM. 1764.

Don Toribio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D. Tomás Bayon de Bayon, vecino de la Seca, elector inscrito en las listas para Diputados á Cortes de este Distrito, se ha solicitado en formal demanda sean incluidos en referidas listas, Seccion de aquella villa, por estar adornados de las circunstancias que determina el artículo quince de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, D. Anselmo Cantalapiedra Basurto, D. Bráulio Mena Ampudia, D. Dámaso Cantalapiedra Lorenzo, D. Daniel

Capellan Romero, D. Eucario Lorenzo Velarde, D. Gil Martín Vidal, D. Julian Aillon Labajo, D. Juan Récio Hernandez, D. Juan Aillon Bayon, D. José Pedrosa Aillon, D. Miguel Hidalgo Vega, D. Pascual Lorenzo Obregon, D. Silverio Moyano Rico, D. Simeon Perez, Felipe y D. Tomás Lorenzo Hernandez, todos vecinos y contribuyentes de la Seca, por la cuota mínima para el Tesoro de veinticinco pesetas anuales por territorial.

Admitida la demanda, tengo acordado se publique por edictos, fijándose uno en esta ciudad, otro en la Seca, insertándose otro en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion, puedan presentarse en oposicion los electores que quieran reclamar contra la inclusion de los individuos citados.

Nava del Rey Octubre cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.—Toribio Fernandez Velasco.—D. S. O., Faustino Vergara.

NÚM. 1757.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Sr. Alcalde primerode	Valladolid.
Carmen de la Cuesta.	Madrid.
Ladislada Varela. . .	Villavieja.
Reverenda madre Rosario de San José religiosa.	Granada.

PERIÓDICOS.

Leandro García. . . .	Salamanca.
Galo Ajo Velasco. . .	Montejo de la Vega.
Leonardo Escudero. .	Quintanillade Arriba.
Marcelino Yañez. . .	Tordehumos.
Remigio del Barrio. .	Segovia.
Emilio Jaramillo. . .	Madrid.
José María Martinez..	Jerez de la Sierra.
Domingo Diez.	Piñel de Abajo.

Valladolid 4 de Octubre de 1886.—El Administrador accidental, *José Monteagudo.*